# Sentencia de TSJ País Vasco (Bilbao), Sala de lo Social, Marzo 22, 2005 (Recurso n° 2825/2004).

#### Voces:

· Resto de litigios sobre accidente de trabajo o enfermedad profesional RECURSO  $N^\circ$ : 2825/2004 N.I.G. 00.01.4-04/001291 SENTENCIA  $N^\circ$ :

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO En la Villa de Bilbao, a veintidós de Marzo de dos mil cinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del Pais Vasco, formada por los Iltmos. Sres. DON JUAN CARLOS ITURRI GARATE, Presidente en funciones, DON EMILIO PALOMO BALDA y DOÑA MARIA JOSE MUÑOZ HURTADO, Magistrados, ha pronunciado EN NOMBRE DEL REY la siguiente SENTENCIA En el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Donostia de fecha uno de Septiembre de dos mil cuatro, dictada en proceso sobre Prestación de incapacidad permanente (AEL), entablado por Jose Augusto y MUTUA FREMAP, en el que también ha sido parte la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Es Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. EMILIO PALOMO BALDA, quien expresa el criterio de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## PRIMERO

- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

1).- José Augusto, con DNI NUM 000, está afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el número NUM001 y nació el día 8-2-1965. Presta servicios laborales desde 1-8-1986 en la empresa Javier Altuna, SL. como panadero. Dicha empresa cubre las contingencias profesionales con la Mutua FREMAP.

La empresa se dedica a la fabricación de panadería y el trabajador demandado realiza su trabajo como hornero, para lo que corta el pan, lo introduce en el horno, lo retira y lo distribuye.

- 2).- Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de Gipuzkua de 22 de julio de 2003, recaída en expediente instado por el trabajador, se declara que el mismo no está afecto de incapacidad laboral permanente en grado alguno y tampoco padece lesiones permanentes no invalidantes. En dicha resolución se determina como contingencia la de Accidente de Trabajo. En un expediente posterior se dicta el día 7 de noviembre de 2003 otra resolución con la misma declaración. La Mutua FREMAP impugna la primera de las resoluciones y el trabajador ambas. La Mutua, en la demanda a la que se han acumulado las presentadas por el trabajador, solicita se dicte sentencia que, con revocación de la resolución que impugna, se declare que las dolencias del trabajador derivan de enfermedad profesional, siendo responsables del pago el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.
- 3).- El trabajador presenta sendas demandadas en las que impugna las dos resoluciones anteriores y solicita se le reconozca afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual por la contingencia de accidente de trabajo o por enfermedad profesional, o subsidiariamente por enfermedad común.
- 4).- El trabajador presenta las siguientes lesiones: Dermatitis exfoliativa palmar. Fueron realizadas pruebas epicutáneas con baterías estándar europea y específicas para panaderos sin encontrar ninguna sensibilización. Tras estar perfectamente curado, recidivan\* las lesiones en cuanto reanuda su trabajo, con lesiones eritematoescamosas en ambas palmas y en pulpejos y caras laterales de los dedos. Se le forman grietas que añaden dolor a los picos existentes. Mejora en fines de semana y cura en vacaciones. Ha sufrido reiterados brotes agudos que recidivan después de las bajas cuando se reincorpora al trabajo...

### Resumen de la sentencia:

Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) al considerar la Sala que la incapacidad permanente total reconocida al trabajador, de profesión panadero, a consecuencia de la dermatitis exfoliativa palmar producida por el calor, deriva de EP. Se argumenta en la sentencia que esta patología tiene su origen en las altas temperaturas soportadas en el desempeño de su profesión por todo lo cual, pese a que esta enfermedad no está incluida específicamente en el cuadro de EEPP, al tratarse de una afección cutánea provocada en el medio profesional, de conformidad con el apartado 2.b del Real Decreto 1995/1978, ésta debe ser la contingencia de la incapacidad reconocida.

#### \*recidiva

1. f. PAT. Reaparición de una enfermedad poco después del periodo de convalecencia.